

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DTE:	VICTOR RICAURTE CARDONA JARAMILLO
DDO:	CASUR
RDO	05001-33-33-024- 2012-00428
ASUNTO	REVOCA SANCION
INTERLOCUTORIO	

Se procede en esta instancia al estudio de la solicitud que allega la doctora CONSUELO ESPERANZA MARTINEZ PLAZAS, quien actuó como apoderada de la entidad demandada, y donde solicita que se estudie la posibilidad de revocar la sanción que se le impuso por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso el día 20 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011, numeral 4º establece:

“Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A folio 77 del cuaderno principal obra el poder otorgado a la doctora CONSUELO E. MARTINEZ PLAZAS, por el director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mismo que fue allegado con la contestación de la demanda de manera posterior al auto que fijó la fecha para audiencia inicial.

Se resalta que de la lectura del escrito del mandado otorgado a la profesional del derecho, se denota la especificación por el mandante de que se otorgaba para efectos de contestar la demanda, esto es; de que el mismo se circunscribía a una única actuación, limitando a la apoderada en su actuar y determinando la misma solo a la contestación.

En razón de la inasistencia se le concedió a la abogada el termino de tres (3) días para que presentara su debida justificación, a lo que fenecido dicho termino no se subsanò tal defecto por dicha representante judicial.

Acontecido lo expuesto, se procedió por el juzgado en cuaderno aparte a la ejecución de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, pues por parte de la secretaría del juzgado, por constancia elaborada el 17 de julio de 2013, se dejó asentado que a la fecha no se había recibido o radicado escrito con fines de subsanar la falencia que se viene tratando y por tanto se procedió a dictarse el auto del 17 de julio de 2013 (fl. 5 del cuaderno multa), por medio del cual se impuso la multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la doctora CONSUELO E. MARTINEZ PLAZAS y se ordenó oficiar para el cumplimiento de ello a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de

Administración Judicial de Antioquia para su ejecución. El mencionado proveído, fue notificado por estados del 18 de julio de 2013.

Así las cosas, para la fecha del 11 de marzo de 2014, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, solicitó a esta instancia para la ejecución de la sanción, la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que la impuso. Para ello el juzgado cumplió con su carga y remitió lo solicitado a dicha dependencia.

Ahora, de lo expuesto se tiene que el artículo 2157 del Código Civil, expone; *“Limitación del Mandato. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo”*

Así también el artículo 65 del CPC, señala “(...) en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

Se percibe de lo descrito entonces que la apoderada solo estaba facultada para lo que expresamente en el poder se encontraba señalado, esto es; para contestar la demanda como a bien lo realizó y como consta a folios 70 a 76. Razón por la cual la representante judicial no contaba con las facultades expresas para continuar la representación de la entidad y por tanto no podía asistir ni actuar en la audiencia inicial.

Se expone pues, que los apoderados judiciales solo están facultados para aquello que está expresamente señalado en el respectivo poder y en caso de no encontrarse expreso, se aplican los alcances contenidos en el artículo 70 del CPC, razón por la cual que en el caso concreto, la abogada MARTINEZ PLAZAS solo estaba facultada para contestar la demanda, y en ese sentido cualquier actuación adicional estaría desbordándolos límites del poder conferido, así que la sanción impuesta por este despacho se torna improcedente.

Ahora, bien sabe el despacho que se está ante una decisión que se tomó por medio de auto interlocutorio y que a la fecha se haya debidamente ejecutoriada, lo que estima para jurisprudencia Contenciosa, Constitucional y Ordinaria que una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se desconozcan principios de seguridad jurídica, legalidad, validez y eficacia de los actos jurisprudenciales. En tal sentido se tiene en decisión del Consejo de Estado del 3 mayo de 2012 por Ponencia del doctor ENRIQUE GIL BOTERO lo siguiente:

(...)

En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. (...) ¹

¹ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Consejero Ponente. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-02(42954)

En efecto en el caso concreto se vislumbra que mantener la anterior decisión no solo trae consigo el desconocimiento de garantías fundamentales de la sancionada sino que implicaría una posible responsabilidad de la administración, efectivamente en tal sentido se dejará sin efectos la sanción.

Por tanto, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN;

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS LA SANCION impuesta mediante providencia del 17 de julio de 2013, a la doctora CONSUELO E. MARTINEZ PLAZAS en calidad de apoderada de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL, en el proceso de la referencia y por las razones antes expuestas.
2. OFICIESE a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN – JURIDICCION COACTIVA- a fin de informar lo acá decidido y bajo las razones expuestas en la parte motiva y para que realice lo necesario a efectos de revocar la sanción por multa impuesta a la doctora CONSUELO E. MARTINEZ PLAZAS, dentro del radicado de la referencia.

NOTIFIQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
--
